

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** VERBAL – IMPUGNACION E INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD  
**Demandante:** SHARY VANESSA CAMARGO ALDANA  
**Demandados:** OMAR ANDRES LOPEZ CASTAÑEDA y JHOANN ALEJANDRO CIFUENTES GARCIA  
**Radicado:** 258753184001-2021-00145-00

---

ASUNTO

Corrido el traslado de los resultados de los dictámenes periciales de determinación de marcadores genéticos (ADN), sin que respecto de los mismos se hubiese propuesto objeción alguna por quienes intervienen en la litis, se procede a proferir la **sentencia** que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES

La señora SHARY VANESSA CAMARGO ALDANA, obrando en interés de la menor MARIA JOSE LOPEZ CAMARGO, a través de la Doctora DIANA PAOLA CHAVARRO GUTIERREZ – Defensora Pública designada para este Circuito, presentó demanda de impugnación e investigación de la paternidad, en contra de los señores OMAR ANDRES LOPEZ CASTAÑEDA y JHOANN ALEJANDRO CIFUENTES GARCIA, para que, previos los trámites del proceso respectivo, se accediera a las siguientes declaraciones que en resumen se registran:

- (i) *Se tenga en cuenta la prueba de ADN practica entre la niña MARIA JOSE LOPEZ CAMARGO con los señores JHOANN ALEJANDRO CIFUENTES GARCIA y OMAR ANDRES LOPEZ CASTAÑEDA;*
- (ii) *Se declare que la menor MARÍA JOSÉ es hija del señor JHONN ALEJANDRO CIGFUENTES GARCÍA, de resultar “favorable el resultado de la prueba de ADN”*
- (iii) *Que una vez en firme la sentencia se comunique a los señores Notario, con el fin de que se realicen los registros pertinentes.*

Como hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda, se citan los siguientes:

Que la señora SHARY VANESSA CAMARGO ALDANA, refirió que en el año 2011 inició relación de amigos y luego de noviazgo con el señor JHOANN ALEJANDRO CIFUENTES GARCIA, sosteniendo con este relaciones sexuales producto de las cuales quedó embarazada, las que ocurrieron debido a que la relación que antes tenía con el señor OMAR ANDERS LOPEZ CASTAÑEDA se había deteriorado.

Afirma la actora que al quedar en estado de embarazo decidió continuar las relaciones con el señor OMAR ANDRES LOPEZ CASTAÑEDA, quien al nacer la menor MARIA JOSE, procedió a reconocerla como su hija; sin embargo aquellos y esta se realizaron la prueba de ADN, resultando negativa. Así mismo la señora SHARY VANNESA CAMARGO ALDANA, se practicó la prueba con la menor y el señor JHOANN ALEJANDRO CIFUENTES GARCIA, con resultados positivos.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda fue admitida por auto del 19 de julio de 2021, ordenándose la notificación a los demandados y a la Defensoría de Familia adscrita a este Despacho Judicial, absteniéndose de ordenar la práctica de las pruebas de ADN, toda vez que habían sido allegadas con el libelo demandatorio, las que fueron practicadas en el Laboratorio YUNIS TURBAY de la ciudad de Bogotá, D.C. de la cual se corrió traslado a las partes por el término legal.

Con auto del 23 septiembre de 2021, se tuvo notificados del auto admisorio de la demanda a los señores OMAR ANDRES LOPEZ CASTAÑEDA y JHOANN ALEJANDRO CIFUENTES GARCIA, quienes guardaron silencio.

Obran dentro del proceso principalmente las siguientes pruebas:

- ✓ Registro civil de nacimiento de la menor MARIA JOSE LPEZ CAMARGO, NUIP 1.028.498.351, indicativo serial 52373910 de la Registraduría de Chapinero de la ciudad de Bogotá, D.C.
- ✓ Prueba genética de ADN, practicada en el Laboratorio SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S. EN C. – INSTITUTO DE GENETICA de la ciudad de Bogotá, D.C., al grupo de personas compuesto por la menor, su progenitora y el demandado OMAR ANDRES LOPEZ CASTAÑEDA, cuyos resultados son incompatibles.
- ✓ Prueba genética de ADN, practicada en el Laboratorio SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S. EN C. – INSTITUTO DE GENETICA de la ciudad de Bogotá, D.C., al grupo de personas compuesto por la menor, su progenitora y el demandado JHOANN ALEJANDRO CIFUENTES GARCIA, cuyos resultados concluyen que el demandado no se excluye como el padre biológico de la menor MARIA JOSE.

Con los documentos anotados, resulta procedente hacer el respetivo ejercicio de argumentación para proveer una decisión de fondo.

### **CONSIDERACIONES**

El proceso de impugnación de la paternidad es el escenario judicial que le permite a una persona controvertir la relación filial que se encuentra reconocida. La impugnación del estado de hijo legítimo se efectúa destruyendo todos o cada uno de los elementos de la legitimidad, esto es, la paternidad, la maternidad, el matrimonio o la concepción dentro del matrimonio. De conformidad con la jurisprudencia constitucional la

impugnación de la paternidad es un proceso reglado y es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en la investigación, así como el manejo de las pruebas antropoheredobiológicas, las cuales son determinantes para proferir una decisión de fondo.

Sin embargo, previo a proceder a un estudio de dicho evento de presunción, de ser ello procedente, lo atinado es plantear el problema jurídico que se desprende de la lectura del texto contentivo de la demanda y de las pruebas, especialmente la relacionada con el examen de marcadores genéticos. En consecuencia, debe abordarse el siguiente interrogante: ¿Científica y jurídicamente puede considerarse con un altísimo nivel de certeza que el señor JHOANN ALEJANDRO CIFUENTES GARCIA es el padre biológico de la menor MARIA JOSE LOPEZ CAMARGO y que el señor OMAR ANDRES LOPEZ CASTAÑEDA no es el padre biológico de la mencionada menor?

Se anticipa que indubitadamente conforme a los resultados genéticos que el señor JHOANN ALEJANDRO CIFUENTES GARCIA si es el padre biológico de la menor MARIA JOSE LOPEZ CAMARGO, mientras que el señor OMAR ANDRES LOPEZ CASTAÑEDA no lo es, y por dicho motivo debe procederse a emitir el correspondiente fallo y a ordenar los oficios correspondientes a la Registraduría donde se encuentre inscrita la menor.

Por lo expuesto, este Juzgado procede a presentar su argumentación respecto del interrogante que debe absolverse vía de la sentencia judicial. Veamos:

Conforme al artículo 44 de la Constitución Nacional, quienes no alcancen la mayoría de edad, esto es los niños, las niñas y los adolescentes, tienen derecho a pertenecer al seno de una familia, y ello implica definitivamente colegir que cuentan también con el derecho a conocer su verdadera filiación.

El texto constitucional se encuentra a su vez entendido por la misma norma legal que determina el procedimiento a seguir para elucidar la filiación y la prueba técnica que tiene mayor valor en el investigativo. Por ello, se tiene que la ley 75 de 1968 en su artículo 7º, modificado por la ley 721 de 2001, preceptúa que *“En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%”*.

Nótese como el INSTITUTO DE GENETICA SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY determinó: *“...La paternidad del señor JHOANN ALEJANDRO CIFUENTES GARCIA con relación a MARIA JOSE LOPEZ CAMARGO no se excluye (compatible), con base en los sistemas genéticos analizados. Índice de paternidad acumulado: 396204209. Probabilidad acumulada de paternidad: 99,999999747%...”*

Mientras que el mismo INSTITUTO DE GENETICA SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY, concluyó que: *“...la paternidad del señor OMAR ANDRES LOPEZ CASTAÑEDA con relación a MARIA JOSE LOPEZ CAMARGO, es incompatible según los sistemas analizados en la tabla. Resultado verificado, paternidad excluida...”*

Es decir, lo preceptuado por el artículo 7º de la Ley 75 de 1968 con la modificación de la Ley 721 de 2001 se cumple, pues las pruebas genéticas de ADN realizadas en el mencionado laboratorio con la contundencia del análisis de los alelos establecieron, respecto del demandado CIFUENTES GARCIA que tenía los alelos obligatorios

paternos con probabilidad de paternidad del 99,999999747% respecto de la niña MARIA JOSE; mientras que el análisis realizado al demandado LOPEZ CASTAÑEDA con la misma menor, concluyó que es incompatible con paternidad excluida.

Este Despacho judicial mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2021, corrió traslado de los resultados de las pruebas genéticas allegadas al expediente, sin que las partes dentro del término legal dado objetaran el examen genético.

Ahora bien, con los resultados de la prueba científica realizada no queda duda alguna acerca de que el señor JHOANN ALEJANDRO CIFUENTES GARCIA, es el padre biológico de la menor MARIA JOSE, y ello determina que, quien en antaño reconoció su paternidad sobre la referida menor, biológicamente no lo es. En consecuencia, de conformidad con la ley 721 de 2001, los exámenes genéticos efectuados son plena prueba para declarar la paternidad y para excluirla, respecto de quien figura con tal calidad en el registro civil de nacimiento del menor afectado.

Dichos dictámenes no fueron cuestionados por los extremos accionados. Bajo tal conducta procesal que se entiende como la aquiescencia de las partes respecto del resultado de las pruebas allegadas a la demanda otorga al Despacho la certeza absoluta respecto de las pretensiones deprecadas.

Con lo anteriormente expuesto, se llega a la convicción de que el padre biológico de la menor MARIA JOSE, es el demandado señor JHOANN ALEJANDRO CIFUENTES GARCIA, por lo que las suplicas de la demanda que dio origen al trámite de éste proceso, deberán despacharse en forma positiva y ello conduce a que se deban tomar las determinaciones que previene el inciso del artículo 16 de la ley 75 de 1968, en lo concerniente a la fijación de la cuota de alimentos de la menor, que debe quedar a cargo del padre.

Evacuada la problemática principal, se tiene que habrá de fijarse la cuota alimentaria con la que el padre debe contribuir para la crianza, educación y establecimiento de su hija. Para ello, resulta imperativo acudir a los tres elementos de las obligaciones alimentarias a saber: a) El origen del deber alimentario; b) La necesidad del alimento; c) La capacidad económica del alimentante.

En primer lugar, el origen del deber alimentario en el presente caso surge del parentesco. Se sabe que, conforme al artículo 42 de la Constitución Nacional, la pareja es responsable de los hijos que concibe y en particular los padres han de contribuir económicamente a la manutención y a la provisión del desarrollo integral de sus hijos menores de edad. Bajo tal razonamiento, en el presente caso el fundamento jurídico para afirmar que el señor JHOANN ALEJANDRO CIFUENTES GARCIA, debe prodigar alimentos a su menor hija demandante se funda en el parentesco que aquí se va a declarar.

En segundo lugar, la menor MARIA JOSE, nació el día 23 de junio de 2012, cuenta con nueve (9) años de edad, apenas es una menor que está en formación integral y desarrollo natural, por lo que dichas actividades no le permiten trabajar, luego requiere de la decidida colaboración de sus dos progenitores en la esfera económica y

principalmente en el ámbito afectivo. En este orden de ideas, se entiende que la menor requiere de la provisión de la mesada alimentaria por parte de su progenitor.

Por último, es necesario dilucidar la capacidad económica del acreditado padre. Empero los interesados en las resultas del proceso no demostraron el volumen de ingresos dinerarios de dicho accionado CIFUENTES GARCIA. Ante tal dificultad, el Despacho debe acudir a la presunción contenida en el artículo 129 del Código de la Infancia y de la Adolescencia que determina que ante ausencia de prueba de la capacidad económica del alimentante se entenderá que devenga al menos el salario mínimo legal mensual. El fundamento legal impone pensar entonces que el señor JHOANN ALEJANDRO CIFUENTES GARCIA percibe mensualmente por lo menos el valor de un salario mínimo legal mensual como acreencia económica.

Atendiendo entonces lo preceptuado en el citado artículo 129, se señalará como cuota alimentaria a cargo del señor CIFUENTES GARCIA y a favor de la menor beneficiaria, la suma mensual de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000.00), dineros que deberá pagar mediante la entrega directa a la señora SHARY VANESSA CAMARGO ALDANA, o por la vía de la consignación al Banco Agrario de Colombia S.A. de Villeta, Cundinamarca, en la cuenta No. 258752034001 que este Despacho posee en dicha entidad, dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes y a partir del mes de noviembre del año 2021. Dicha suma deberá incrementarse en los meses de enero de los años venideros y a partir del año 2022, en la misma proporción en que aumente el salario mínimo legal mensual por disposición del Gobierno Nacional o de la autoridad competente

No se condenará en costas a la parte accionada por no oponerse a la prosperidad de la solicitud.

En esas condiciones, se accederá a las pretensiones de la demanda.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**Primero:** **DECLARAR** que el señor JHOANN ALEJANDRO CIFUENTES GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.611.420, **ES** el padre biológico de la menor MARÍA JOSÉ LÓPEZ CAMARGO, nacida el 23 de junio de 2012, hija de la señora SHARY VANESSA CAMARGO ALDANA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.455.908

**Segundo:** **DECLARAR** que el señor OMAR ANDRES LOPEZ CASTAÑEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.087.065, **NO** es el padre biológico de la

menor MARIA JOSE LOPEZ CAMARGO, nacida el 23 de junio de 2012, hija de la señora SHARY VANESSA CAMARGO ALDANA.

**Tercero:** Como consecuencia de lo anterior, se dispone que en adelante y en lo sucesivo, la menor MARIA JOSE llevará los apellidos de sus progenitores, esto es, CIFUENTES CAMARGO, quedando, entonces, como **MARIA JOSE CIFUENTES CAMARGO**.

**Cuarto:** **OFICIESE** a la Registraduría de Chapinero de la ciudad de Bogotá, D.C., para que efectúe el cambio del registro civil de nacimiento de la menor MARIA JOSE, sentado el día 25 de junio de 2012 y que obra al NUIP 1.028.498.351, indicativo serial 52373910, quien en adelante se llamará MARIA JOSE CIFUENTES CAMARGO, hija de los señores JHOAN ALEJANDRO CIFUENTES GARCIA y SHARY VANESSA CAMARGO ALDANA.

**Quinto:** **DISPONER** que la menor MARIA JOSE CIFUENTES CAMARGO continúe bajo la tenencia y cuidado personal de su progenitora, señora SHARY VANESSA CAMARGO ALDAN.

**Sexto:** No condenar en costas.

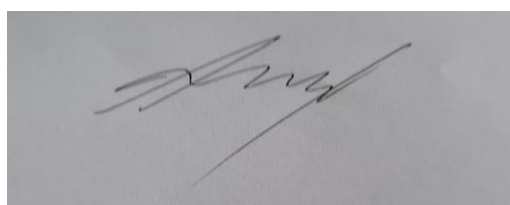
**Séptimo:** **EXPEDIR**, a costa de los interesados, las copias auténticas de esta sentencia, para los fines que los mismos tengan a bien.

**Octavo:** **FIJAR** como cuota de alimentos a cargo del señor JHOANN ALEJANDRO CIFUENTES GARCIA y a favor de su menor hija MARIA JOSE CIFUENTES CAMARGO, la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00), dineros que deberá pagar mediante la entrega directa a la señora SHARY VANESSA CAMARGO ALDANA, o por la vía de la consignación al Banco Agrario de Colombia S.A. de Villeta, Cundinamarca, en la cuenta No. 258752034001 que este Despacho posee en dicha entidad, dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes y a partir del mes de noviembre del año 2021. Dicha suma deberá incrementarse en los meses de enero de los años venideros y a partir del año 2022, en la misma proporción en que aumente el salario mínimo legal mensual por disposición del Gobierno Nacional o de la autoridad competente.

**Noveno:** **HECHO** lo anterior, por Secretaría ciérrase el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**

